OTRO SI N° 001 - PRÓRROGA AL CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° INTV-2026-004

CONTRATANTE:	MUNICIPIO DE PUERTO RICO CAQUETÁ
NIT No:	NIT. N° 800.095.775-9
CONTRATISTA:	INGENIERÍA DANISA S.A.S.
IDENTIFICACIÓN:	NIT. N° 901.573.234-3
OBJETO:	"INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA PARA EL PROYECTO DENOMINADO 'CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ"
VALOR DEL CONTRATO:	CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($43.153.518,00) M/CTE.
IMPUTACIÓN PRESUPUESTAL	CDP N° 111 del 05 de febrero de 2026.
PLAZO DEL CONTRATO:	El plazo de ejecución del contrato es de tres (3) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio por el contratista y el supervisor, en todo caso no podrá superar el 31 de diciembre de 2026.

Entre los suscritos **PANELAS ROBINSON ANZOLA BOLAÑOS**, identificado con Cedula de Ciudadanía 96.356.105 expedida en Puerto Rico Caquetá, en su calidad de alcalde del Municipio de Puerto Rico – Caquetá, según credencial electoral No. E-27 expedida el 31 de octubre de 2023, y acta de posesión N° 09 del 28 de diciembre de 2023 de la Notaría Única del Círculo de Puerto Rico Caquetá, en uso de las facultades y funciones contenidas en el artículo 315 de la Constitución Política, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y sus decretos que las reglamente adicionen o las modifiquen, actuando en nombre y representación legal del Municipio de Puerto Rico Caquetá, identificado con Nit N° 800.095.775-9, quien para los efectos del presente otro si se denomina el **MUNICIPIO o CONTRATANTE**; y por la otra, **HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES** en calidad de representante legal suplente de **INGENIERIA DANISA S.A.S.** debidamente facultado para contratar y para los efectos del presente otro si se denominará el **CONTRATISTA,** y quienes manifiestan bajo la gravedad del juramento que no se encuentran incursos en causal alguna de inhabilidad y/o incompatibilidad**,** hemos acordado celebrar el presente Otro Si al **CONTRATO DE INTERVENTORÍA N° INTV-2026-004** cuyo objeto es**: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA PARA EL PROYECTO DENOMINADO 'CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ"** previo las siguientes consideraciones:

1. CONSIDERACIONES:

A. Que el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

B. Que el artículo 3 de la Ley 80 de 1993 dispone: "*DE LOS FINES DE LA CONTRATACIÓN ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios*

públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.
Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

C. Que el artículo 16 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública establece que: "(…) Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios. (…)"

D. De igual manera el inciso segundo del artículo 40 del EGCAP, preceptúa que: "(…) *Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales*. (…)"

E. Que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-416 de 2012[1], expresó lo siguiente sobre la posibilidad de modificar los contratos estatales:

> «Por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato.[2] Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a la entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para «[…] evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

F. Que, en el mismo sentido, en la sentencia C-949 de 2001, la Corte Constitucional señaló que las modificaciones de los contratos pueden ser un instrumento útil para lograr los fines propios de la contratación estatal. Al respecto, vale la pena destacar lo señalado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto del 13 de agosto de 2009, señalo: *"La contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."*

G. Que, en relación con la viabilidad de modificar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que:

> "En general, es válido afirmar que **la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública**. La organización del Estado, los procedimientos, el reparto de competencias, la actuación material de sus agentes, etc., están concebidos para el cumplimiento de sus fines, como aparece en el artículo 2° de la Constitución Política.

[1] M.P. Adriana María Guillén Arango.
[2] Sobre la naturaleza instrumental del contrato para alcanzar los fines propios del estado social de derecho, ver la sentencia C-932 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

H. Que la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, en cuanto al concepto que se emite, **se resalta que la posibilidad de modificar los contratos estatales es una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato sobre los restantes elementos del mismo**. Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado."[3] (Resaltado fuera del texto).

I. Que, de esta forma, es posible afirmar que las modificaciones al contrato estatal son posibles, siempre y cuando se realicen con el fin de obtener la consecución del objeto del contrato estatal y la finalidad pública, como consecuencia lógica. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, y los conceptos de la Sala de Consulta y Servicio Civil, coinciden en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes"[4] y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica"[5].

J. Igualmente, en el mismo concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil previamente citado, se establece que:

> "La ley permite una cierta discrecionalidad en la toma de las decisiones de modificar los contratos, pues es muy difícil regular detalladamente el tema, en especial ante la infinidad de situaciones que pueden presentarse durante la ejecución. Por esto utiliza locuciones relativamente amplias, a las que debe someterse la administración. A manera de ejemplo, se citan las siguientes tomadas del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública: mantener las condiciones técnicas, económicas y financieras, (artículo 4.8), no sobrevenga mayor onerosidad, (artículo 4.9), acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar … diferencias, (ibídem), evitar la paralización y la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, (artículo 14); etc. Nótese que, sin embargo, en ellas van inmersas las ideas de una causa cierta y unos fines públicos que hay que salvaguardar."[6] (Subraya fuera de texto)

K. Entonces, teniendo en cuenta la imposibilidad de prever desde el contrato inicialmente estructurado todas las posibles situaciones que pueden tener lugar durante la ejecución, y con miras a evitar conflictos entre los contratantes o afectaciones al desarrollo de aquél, se permite la modificación de ciertos aspectos del contrato. No obstante, la misma Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado lo siguiente:

> "el Consejo de Estado ha señalado la prohibición para la Administración de modificar las condiciones sustanciales del contrato estatal y de su pliego de condiciones, incluido el objeto y los criterios habilitantes y de ponderación aplicados en el proceso de selección. Corresponderá determinar la noción de "condiciones sustanciales del contrato", que debe definirse en función de cada caso en concreto, según la naturaleza del contrato y las obligaciones estipuladas. A partir de este supuesto, algunos elementos pueden precisar este concepto jurídico indeterminado."[7]

[3] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[4] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[5] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-300 del 25 de abril de 2012. Referencia: expediente D-8699. Magistrado Ponente Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
[6] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.
[7] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 17 de marzo de 2016. Concepto No. 2263. Consejero Ponente Édgar Gonzáles López.

L. De esta forma, se puede concluir que mientras la modificación no afecte las condiciones sustanciales para la adjudicación/celebración del contrato, y no se viole el principio de igualdad de oferentes, podrá realizarse la modificación. En este mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil ha conceptuado:

> "Puede adicionarse una razón a las expuestas para justificar que la simple voluntad de las partes no es causa de modificación de los contratos estatales, la cual consiste en el respeto por el principio de igualdad de los oferentes. Si se acepta que los contratos pueden modificarse por el simple común acuerdo, fácilmente se podría licitar determinado objeto con el fin de adjudicárselo a cierta persona, a sabiendas de que se cambiarán las obligaciones, una vez celebrado."[8]

M. Que el 23 de junio del año 2026, fue suscrito el contrato de interventoría N° INTV-2026-004cuyo objeto es: "INTERVENTORÍA TÉCNICA, ADMINISTRATIVA, JURÍDICA Y FINANCIERA PARA EL PROYECTO DENOMINADO 'CONSTRUCCIÓN DE BATERÍAS SANITARIAS EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE PUERTO RICO, CAQUETÁ", con HERNAN CAMILO CEDEÑO TORRES en calidad de representante legal suplente de INGENIERÍA DANISA S.A.S. (En adelante "contratista"), para ser ejecutado en un plazo máximo hasta el 31 de diciembre de 2026, por valor total de CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($43.153.518,00) M/CTE

N. Que, el 06 de julio de 2026 se dio inicio al contrato de interventoría, previo cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y ejecución del mismo.

O. Que, mediante Comité de Obra N° 03 del treinta (30) de septiembre de 2026, se analizaron las condiciones de ejecución de los Contratos de Obra Pública N° COP-2026-004 y de Interventoría N° INTV-2026-004, evidenciándose que las lluvias recurrentes y las condiciones climáticas adversas han afectado el normal desarrollo de las actividades, disminuido los rendimientos y generado dificultades en los frentes de trabajo. En consecuencia, y con fundamento en las verificaciones técnicas realizadas en campo, se considera técnica, administrativa y contractualmente necesaria y procedente la prórroga de ambos contratos por el término de un (1) mes, con el fin de garantizar la continuidad de la ejecución, culminar las actividades pendientes y asegurar la correcta terminación, calidad y funcionalidad de las obras, así como la continuidad del seguimiento y control de la interventoría durante el plazo adicional.

P. Que, el 05 de octubre de 2026, el señor Hernan Camilo Cedeño Torres, en calidad de representante legal de INGENIERÍA DANISA S.A.S., mediante Oficio, solicitó la prórroga del Contrato de Obra Pública N° COP-2026-004 y al contrato de interventoría N° INTV-2026-004, fundamentando su petición en las condiciones climáticas adversas y las intensas lluvias presentadas en la zona de ejecución, las cuales han afectado el normal desarrollo de las actividades y el cumplimiento del cronograma contractual.

Q. Que, el cinco (05) de octubre de 2026, la supervisión del contrato de interventoría, esto es la ingeniera Maria Sthefanie Medina, elevó solicitud de autorización ante el alcalde municipal, en calidad de ordenador del gasto, para adelantar las actuaciones correspondientes a la prórroga del contrato de interventoría por el término de un (1) mes, atendiendo a las razones técnicas y administrativas expuestas y a la necesidad de asegurar el cumplimiento integral de los objetos contractuales.

R. Que el cinco (05) de octubre de 2026, el alcalde autoriza a la supervisora del contrato la prórroga por el término de un (1) mes al contrato.

[8] CONSEJO DE ESTADO. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto jurídico del 13 de agosto de 2009. Radicación No.: 11001-03-06-000-2009-00033-00(1952). Consejero Ponente Enrique José Arboleda Perdomo.

S. Que la prórroga solicitada no altera el objeto del contrato y busca lograr el propósito que motivó la elaboración de los estudios previos, e igualmente garantizar las relaciones iniciales que dieron origen al contrato en beneficio del interés general y no genera para el cooperante un desequilibrio en la ecuación económica contractual.

T. Que en los contratos (entendidos estos como una especie de los contratos estatales), es viable incluir modalidades, condiciones y en general cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la Ley, el Orden Público y los principios y las finalidades de la Ley de Contratación y de la buena administración, logrando con ello dar continuidad y eficiencia a la actividad encomendada a la persona natural o jurídica que colabora con la administración para la consecución de los fines del Estado.

U. Que es un deber de la Administración ordenar las modificaciones necesarias para garantizar la buena ejecución de los fines perseguidos con la contratación; es un imperativo de su gestión, al cual no puede sustraerse so pena de incurrir en responsabilidad por omisión, pues iría en contra de lo previsto en el artículo 3° de la Ley 80 de 1993.

V. Que, por regla general, los contratos estatales pueden ser modificados cuando sea necesario para lograr su finalidad y en aras de la realización de los fines del Estado, a los cuales sirve el contrato. Así lo prevén por ejemplo los artículos 14 y 16 de la ley 80, los cuales facultan a las entidades contratantes a modificar los contratos de común acuerdo o de forma unilateral, para "(…) evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación", entre otros.

W. Que el contrato de la referencia se encuentra actualmente vigente, y su plazo de ejecución no ha fenecido.

X. Que por lo anteriormente expuesto es viable, conveniente y oportuno prorrogar el plazo del contrato, lo anterior para satisfacer la necesidad evidenciada, modificación que se regirá por la Ley 80 de 1993, 1150 de 2007, Decreto 1082 de 2015.

Que, bajo las anteriores consideraciones, las partes de común acuerdo pactan lo siguiente:

2. CLAUSULAS:

CLAUSULA PRIMERA: PRORROGAR: El plazo de ejecución del contrato de interventoría No. INTV-2026-004, por un término de un (1) mes.

CLAUSULA SEGUNDA: MODIFICAR: El plazo de ejecución establecido en la cláusula cuarta del del contrato de interventoría No. INTV-2026-004, la cual quedará así:

> *"CLAUSULA 4.: PLAZO DEL CONTRATO. - El plazo de ejecución del contrato es de cuatro (04) meses, contados a partir de la suscripción del acta de inicio*".

CLAUSULA TERCERA: TERMINO CONTRACTUAL: El nuevo plazo de terminación del contrato de interventoría No. INTV-2026-004, sería el día cinco (05) de noviembre del 2026.

CLAUSILA CUARTA: LA MODIFICACIÓN, la realizan las partes de conformidad con las facultades establecidas en el artículo 40 de la ley 80 de 1993; y es la expresión libre, voluntaria y legitima de la autonomía de la voluntad de las partes que intervienen en el presente otro sí.

CLAUSULA QUINTÁ: Las partes que intervienen manifiestan que el presente documento es afín con los principios constitucionales y legales que señalan que bajo la autonomía de la voluntad de las partes podrán estipularse cláusulas de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en la Ley 80 de 1993, para el cumplimiento de los fines estatales; con fundamentado en que las entidades estatales podrán establecer en sus contratos las modalidades, condiciones obligaciones y en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes para el cumplimiento del objeto contractual, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público, a los principios y finalidades de la buena administración.

CLAUSULA SEXTA: El contratista se compromete a realizar la ampliación y ajustes a que haya lugar de las pólizas inicialmente presentadas y aprobadas por el contratante, en un término no mayor a cinco (05) días, una vez suscrita la presente modificación.

CLAUSULA SÉPTIMA: Las demás estipulaciones del contrato continúan vigentes y sin modificación alguna.

CLAUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO: La presente adición se perfecciona con la firma de las partes y para su ejecución requiere la respectiva aprobación de las garantías.

Esta modificatoria se entiende firmada electrónicamente a través del usuario de cada una de las partes en la plataforma SECOP II (Ver contrato electrónico). El presente documento contiene las cláusulas que regulan dicho acuerdo de voluntades.